

DOCUMENTACION

Una de las instituciones propias de las Monarquías es la existencia de un Registro Civil especial de la Familia Real. Creado en España en 1873, en los últimos días del reinado de Amadeo I, se interrumpió en 1931, tras la proclamación de la Segunda República, y renació el 20 de noviembre de 1975, estando regulado actualmente por el Real Decreto de 27 de noviembre de 1981.

El artículo que se publica en el presente número del Boletín estudia las características de este Registro Civil especial y relata sus vicisitudes históricas, ciertamente poco conocidas. En la actualidad está a cargo del Ministro de Justicia, siendo el titular del Departamento quién realiza las funciones propias del Encargado, mientras que el Secretario del mismo es el Director General de los Registros y del Notariado.

El segundo artículo que se publica en este Boletín es un interesante trabajo del arquitecto jefe del área de Obras del Ministerio de Justicia e Interior, en el que da cuenta de la contribución de este Departamento a la rehabilitación de edificios histórico-artísticos, que se destinan para Juzgados o Audiencias.

En los últimos cinco años se han adaptado más de veinte inmuebles históricos para sedes de órganos judiciales. El artículo expone los criterios en que se han basado tales intervenciones, que constituyen una aportación significativa a la tarea de conservación, consolidación y rehabilitación de bienes de interés cultural, en consonancia con lo que dispone la vigente Ley de Patrimonio Histórico-Artístico de 1985.

EL REGISTRO CIVIL DE LA FAMILIA REAL

ANDRÉS JAVIER GUTIÉRREZ GIL

Magistrado

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. EL REGISTRO CIVIL DE LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA. LA FAMILIA REAL: I. Integrantes. II. La condición de Príncipe heredero y de Infantes de España. III. Los apellidos de los miembros de la Familia Real. EL OBJETO DE ESTE REGISTRO CIVIL. LOS LIBROS DEL REGISTRO. EL TIEMPO PARA LA PRÁCTICA DE LOS ASIENTOS. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA CUSTODIA Y LLEVANZA DEL REGISTRO. LAS CERTIFICACIONES. EL REGISTRO CIVIL ESPECIAL DE PRÍNCIPES REALES. EL PROTOCOLO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA FAMILIA REAL.

INTRODUCCION

Desde sus orígenes rodea a la Monarquía un aspecto ceremonial, que ha devenido en inherente a la misma, de tal manera que una parte de la aceptación o despego que suscita en los ciudadanos de los países en que rige o ha regido proviene no ya de sí misma, ni aún siempre de los propios méritos de las personas que la han encarnado, sino del modo en que es captada por los ciudadanos; y esa captación se funda en buena parte en el halo histórico, mágico y simbólico que emana de la Monarquía.

La liturgia de la realeza entronca con las antiguas culturas políticas, tanto orientales como mediterráneas; desde los imperios asirio y persa hasta el Egipto faraónico; acompañando por igual al griego Alejandro Magno que al romano Augusto y sí sacralizado fue el medieval Carlomagno, fastuoso fue el simbolismo de los emperadores de Bizancio, refinado el ceremonial de las monarquías renacentistas y apabullante el de las absolutistas.

Y aun teniendo la monarquía española tradicional fama en orden a su austeridad en las formas, no faltan exponentes de cuanto decimos.

Una de las manifestaciones menos conocidas de esa estética monárquica en nuestro Ordenamiento es la institución del Registro civil de la Familia Real Española. Quieren estas líneas mostrar su devenir, que lógicamente ha ido unido al de la propia Monarquía, de modo que creado el 22 de enero de 1873, en los últimos días del reinado de Amadeo I, se interrumpe en 1931, tras la proclamación de la Segunda República, siendo presidente Alcalá Zamora, (la fugaz Primera República no se ocupó de la cuestión) y renace el mismo día 20 de noviembre de 1975, en que la Monarquía vuelve a ser la forma política del Estado español, regulándose actualmente en el Real Decreto de 27 de noviembre de 1981, que desarrolla el parco Decreto de 20 de noviembre de 1975.

También haremos referencia a otra institución, el Protocolo de instrumentos públicos otorgados por los miembros de la Familia Real, que aunque responde al mismo fin de realce de la Jefatura del Estado, no acompañó cronológicamente al Registro, pues surgido el Protocolo en 1918, una vez suprimido por el régimen republicano el Registro, a diferencia de éste, no ha recobrado su vigencia.

EL REGISTRO CIVIL DE LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA

LA FAMILIA REAL

I. Integrantes.

La verdadera especialidad de este Registro radica en que al mismo sólo tienen acceso los actos de estado civil de unas concretas personas: las que en cada momento integren la Familia Real española, cuyo contorno no debe confundirse con el de la familia del Rey, que acoge a las personas unidas por vínculo de consanguinidad o afinidad al Monarca, sin más precisión, ni necesariamente derecho alguno de sucesión sobre la Corona.

Curiosamente el Real Decreto de 22 de enero de 1873 que creó el Registro civil de la Familia Real no fijaba quiénes tenían la consideración de miembros de la misma. Tampoco lo hace el Real Decreto de 19 de agosto de 1880, si bien en el mismo se cita expresamente a los «hijos del Rey», sin que naturalmente esa mención tuviese ningún valor acotador.

Va a ser en una Real Orden, la de 18 de marzo de 1918, que no se refería a este Registro civil, sino que regulaba el Protocolo de Instrumentos públicos de la Familia Real, la que menciona como miembros de la misma al Rey y a su Consorte, sus ascendientes y descendientes en línea recta; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España, por nacimiento o por concesión real.

Cuando el Decreto-Ley de 20 de noviembre de 1975 establece de nuevo este Registro Civil no se ocupa de la cuestión, de lo que en buena lógica y sobre la base de una interpretación fundada en el elemento histórico (artículo 3.1 del Código civil) permitiría pensar que habrían de tener acceso a este Registro los actos de estado civil de las personas antes mencionadas.

Pero cuando por Real Decreto de 27 de noviembre de 1981 se desarrolla la anterior disposición se restringe el ámbito de la Familia Real al Rey, su Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona.

Así pues, se ha excluido a los ascendientes que no lo sean de primer grado y a los Infantes (salvo naturalmente que sean descendientes del Rey en cuyo caso forman parte de la Familia Real por su condición de descendientes, no por la de Infantes).

II. La condición de Príncipe heredero y de Infantes de España.

El título de Infante, propio de las monarquías española y portuguesa, puede obtenerse por un doble cauce. En primer término, por nacimiento, corresponde a los hijos del Rey y a los del Príncipe heredero de la Corona. En segundo lugar, por concesión del Rey, a aquellas personas a quienes juzgue dignas de ello y que reciben el nombre de Infantes de gracia, tal y como ha acontecido recientemente con don Carlos de

Borbón—Dos Sicilias y Borbón-Parma ⁽¹⁾, todo ello en virtud del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre.

Tradicionalmente al Infante heredero o Primer Infante se le distinguió con el título de Príncipe, esto es, el «principal» o «primero». El Real Decreto de 27 de noviembre de 1981 sustituye la mención tradicional del título de Príncipe de Asturias por la de Príncipe heredero de la Corona, aunque obviamente se trate del mismo concepto. Al respecto, el artículo 57.2 de la Constitución establece que el Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

En la Ley XI, Título I, Partida Segunda ya se reconocía esta dignidad que en España durante los siglos XIII a XV se reservó a personas de estirpe regia y que durante los siglos XVI a XIX pasó a otorgarse a personas no vinculadas por sangre a la Familia Real ⁽²⁾. Pero por Real Decreto de 31 de mayo de 1847, reinando Isabel II, se dispuso que «el título de Príncipe no debe prevalecer, por nuestras leyes y nuestras tradiciones: en España no hay más Príncipe que el de Asturias».

Actualmente el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, reitera la atribución al heredero de la Corona del tratamiento de Príncipe de Asturias y la prohibición de titularse de tal modo por cualquier otra persona.

III. Los apellidos de los miembros de la Familia Real.

Hasta el siglo XVIII los reyes y personas reales carecían de apellidos propiamente, sin perjuicio de que pertenecieran a una determinada familia (como Trastámara, Borgoña o Plantagenet). Simplemente eran denominados Fernando de Aragón, Isabel de Castilla, Maximiliano de Austria o Amadeo de Saboya; atendiendo pues a su nombre propio y al territorio correspondiente. Así, los Habsburgo reinantes en España fueron conocidos como «Austrias» en atención a su país de procedencia ⁽³⁾.

Pues bien, del mismo modo, la familia real griega carecía de apellido, por lo que en la inscripción de nacimiento del actual Príncipe de Asturias aparece como segundo apellido «Grecia». Por el contrario son los Borbones una excepción al respecto; razones de vecindad han llevado a una rivalidad histórica con Francia, hoy mitigada, pero que hacía impensable que en España el primer rey de la dinastía borbónica fuera apellidado «Francia», siendo así que se adoptó el de Borbón españolizando el original

⁽¹⁾ Por Real Decreto 2412/1994, de 16 de diciembre se le concedió la dignidad de Infante de España en atención, según expresa el propio Real Decreto, a las circunstancias excepcionales que concurren en su persona como representante de una línea dinástica vinculada históricamente a la Corona española.

⁽²⁾ Especialmente para recompensar servicios o hechos de armas en las campañas de Italia, Nápoles y Sicilia. Excepcionalmente también a figuras de la política nacional como Manuel Godoy a quien Carlos IV otorgó el título de Príncipe de la Paz, o al general Espartero a quien Amadeo I concedió el de Príncipe de Vergara.

⁽³⁾ La pervivencia de esta costumbre ha llegado hasta el presente siglo. En efecto, la madre de Alfonso XIII fue inscrita en 1879 con motivo de su matrimonio con Alfonso XII como María Cristina Habsburgo-Lorena y en consecuencia Alfonso XIII con los apellidos Borbón y Habsburgo-Lorena. Sin embargo, advertido el hecho, en la inscripción de su fallecimiento consta como Alfonso de Borbón y Austria.

«Bourbon». Es por todo lo anterior por lo que el Príncipe de Asturias y sus hermanas figuran inscritos con los apellidos «Borbón y Grecia».

EL OBJETO DE ESTE REGISTRO CIVIL ESPECIAL

El Real Decreto de su creación de 22 de enero de 1873 dispuso que en este Registro se inscribieran los nacimientos, matrimonios y defunciones de los miembros de la Familia Real. Posteriormente el Real Decreto de 28 de enero de 1901 dispuso la apertura de los libros correspondientes a lo que entonces era la Sección de ciudadanía y vecindad civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la entonces vigente Ley de Registro civil de 17 de junio de 1870.

Hoy, el Real Decreto de 27 de noviembre de 1981 fija como objeto del Registro los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribibles con arreglo a la legislación sobre Registro civil. No presenta pues especialidad alguna este Registro en cuanto a su objeto.

LOS LIBROS DEL REGISTRO

El citado Real Decreto de 22 de enero de 1873 estableció que el Registro Civil de la Familia Real se llevara por duplicado, en libros formados al efecto con los requisitos y solemnidades de los de su clase. Uno de los ejemplares se depositaba en el Archivo de Palacio, entregándose al efecto al Mayordomo Mayor de S. M., previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por el contrario el vigente Real Decreto de 27 de noviembre de 1981 señala que el Registro se llevará en un solo libro especial, confeccionado al efecto y con todas sus hojas en blanco. Los asientos se practicarán sucesivamente sin distinción de secciones. El índice del libro se llevará por orden de asientos.

En definitiva los antiguos libros que componían el Registro hasta el 22 de agosto de 1931 se custodian en el Ministerio de Justicia, habiéndose procedido a abrir un nuevo y único libro de las características indicadas y que se ha encabezado con la inscripción de nacimiento de D. Juan Carlos, para lo cual se trasladó, por certificación literal expedida de oficio, la inscripción que existía ya en el Registro civil Central, en donde se canceló el asiento obrante. Igualmente se trasladaron por el mismo sistema las demás inscripciones extendidas en cualquier Registro civil español afectantes a los en ese momento integrantes de la Familia Real.

EL TIEMPO PARA LA PRACTICA DE LOS ASIENTOS

En esta materia la única especialidad se dió en orden a la inscripción de nacimiento y en el solo caso de que se refiriera a los hijos del Rey, al establecerse ya en el Real Decreto de 1873 que la inscripción de nacimiento de los hijos del Rey se extendiera al propio tiempo que el acta de la presentación del recién nacido el Cuerpo diplomático extranjero y demás personas asistentes a las reales habitaciones.

Sucedía que según tradicional costumbre este acto se celebraba inmediatamente después del alumbramiento mientras que la Ley de Registro Civil de 18 de junio

de 1870 estableció ya la exigencia del transcurso de veinticuatro horas desde el nacimiento de la persona para poder practicar la inscripción de nacimiento.

Para solventar la contradicción legal el Real Decreto de 19 de agosto de 1880 separó ambos actos indicando que la inscripción de nacimiento se practicaría respetando el plazo fijado en la Ley de Registro Civil y en acta separada de la que se extendiera con motivo de la presentación al Cuerpo diplomático extranjero y demás Corporaciones y personas que asistieran al acto.

En correspondencia con la desaparición de tal acto la actual normativa nada dice al respecto.

ORGANOS ENCARGADOS DE LA CUSTODIA Y LLEVANZA DEL REGISTRO

Respecto a la custodia, en su primitiva configuración, uno de los ejemplares, como ya se ha dicho, se depositaba en el Archivo de Palacio y el otro ejemplar se custodiaba en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

A raíz de su supresión por el Decreto de 22 de agosto de 1931 los libros y documentos integrantes del Registro civil de la Familia Real pasaron al Registro civil del Distrito de Palacio de Madrid, indicándose en el Decreto que sería custodiado por el Encargado de esa oficina registral en iguales condiciones que guardara y custodiara el de los ciudadanos españoles, quedando sometido a las disposiciones vigentes de la ley común.

Allí permanecieron tales libros y documentos hasta su devolución al Ministerio de Justicia en virtud del Decreto-ley de 20 de noviembre de 1975.

En orden a su llevanza, el reiterado Real Decreto de 1873 estableció que el Registro estaría a cargo del Ministro de Gracia y Justicia, realizando las funciones propias del Encargado, mientras que al Director General de los Registros y del Notariado se encomendaban las funciones propias de Secretario del Registro. El mismo criterio se ha seguido en el vigente Real Decreto regulador de 27 de noviembre de 1981.

LAS CERTIFICACIONES

El Real Decreto creador de 1873 atribuyó la función de certificar al Ministro de Gracia y Justicia; prevenía además con carácter obligatorio que practicada la inscripción de que en cada caso se tratara, se expidieran dos certificaciones, las cuales se remitirían a los Cuerpos Colegisladores.

Durante el periodo que va del 22 de agosto de 1931, fecha de su supresión, al 20 de noviembre de 1975, fecha de su restablecimiento, al pasar los libros al Registro civil del Distrito de Palacio, las certificaciones debían ser expedidas por el Juez Encargado del mismo o por el Secretario.

El vigente Real Decreto de 27 de noviembre de 1981 indica que las funciones que la legislación general atribuye a los órganos del Registro civil quedarán encomendadas en cuanto al de la Familia Real, exclusivamente al Ministerio de Justicia.

Más concretamente se regula que este Registro estará a cargo del Ministro de Justicia, asistido como Secretario por el Director General de los Registros y del Notariado,

de modo que cualquiera de ellos podrá certificar. Las certificaciones se extenderán de oficio y en papel especial.

Se establece igualmente que las certificaciones sólo podrán expedirse a petición del Rey o Regente, de los miembros de la Familia Real con interés legítimo, del Presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso de los Diputados.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el Registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Y que por ello quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna. Pero para entender el sentido de la disposición limitadora para la expedición de certificaciones del Registro de la Familia Real debe tenerse en cuenta que el interés en conocer los asientos registrales se presume en quien solicita la certificación, por aplicación del artículo 17 del Reglamento del Registro civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley.

Por ello se ha querido restringir legalmente su publicidad registral, al margen de que no debe olvidarse que con carácter general como dice la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro, de modo que si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación.

El propósito inicial del proyecto legal atribuía legitimación para pedir las certificaciones al Rey o Regente, a los miembros de la Familia Real con interés legítimo y al Presidente del Gobierno.

Pero sometido el proyecto al trámite de consulta del Consejo de Estado se emitió dictamen el 19 de noviembre de 1981 en el que se estimaba que la facultad de solicitar certificaciones debía atribuirse también al Presidente del Congreso de los Diputados, habida cuenta de las competencias del Poder Legislativo establecidas en la Constitución. Tal sugerencia, como quedó visto, en efecto, fue acogida.

EL REGISTRO CIVIL ESPECIAL DE PRÍNCIPES REALES

Se trató de un Registro civil especial con naturaleza de anejo al Registro de la Familia Real, que tuvo una efímera existencia, pues, creado por el Real Decreto de 29 de mayo de 1922, fue suprimido por la Segunda República el 22 de agosto de 1931, sin que posteriormente se haya restablecido.

Tenía por objeto acoger las inscripciones y anotaciones de los actos relativos al estado civil de las personas que no formando parte de la Familia Real tuvieran la condición de Príncipes Reales de las Casas ligadas por vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad con la del Rey de España, siempre que fueran españoles o, en otro caso, que los actos a inscribir o anotar hubieran ocurrido en España.

Se establecía además la exigencia de que para cada concreta inscripción o anotación se dictara la correspondiente Real Orden autorizando la práctica del asiento. Así pues, cuatro eran las exigencias: a) tener la persona la condición de príncipe real. b) serlo de Casa ligada por vínculos de consanguinidad o afinidad con la del Rey de España.

c) que, alternativamente, la persona fuera española o el hecho hubiera ocurrido en territorio español, y d) que se dictara una real orden autorizando la práctica del asiento.

En el Real Decreto de su creación se prevenía también la posibilidad, aunque reservándola para supuestos especiales en que así se acordara para cada caso por real orden, que se procediera al acto de «presentación» del recién nacido, levantándose acta con carácter previo y separado el levantamiento del acta de nacimiento para la inscripción registral.

A diferencia del de la Familia Real, cuya llevanza se encomendó desde el principio al Ministro de Justicia, el Registro de estado civil de Príncipes Reales se encomienda a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin más especificación, salvo en lo relativo a la posibilidad de que el acta que se practicase con motivo de la «presentación» fuera levantada por persona delegada al efecto por el Director General.

En el único libro que se abrió sólo se practicaron tres asientos. El primero corresponde el nacimiento de Isabel Habsburgo (figura Habsbourg) Borbón, hija de los últimos emperadores de Austria-Hungría Carlos I de Habsburgo y Zita de Borbón Parma, y que nació en el palacio de El Pardo el 31 de mayo de 1922. Los demás corresponden, uno al nacimiento de don Elías Roberto Borbón (figura Bourbon) de Parma el 23 de julio de 1880 y otro referente al reconocimiento al mismo de la nacionalidad española por Real Decreto de 18 de agosto de 1927, en el que además se le concedía el título de príncipe de Borbón. Era hijo de los duques de Parma Roberto I de Borbón y María Pía de Borbón y por tanto hermano de la antes mencionada emperatriz Zita.

Entendemos que este Registro especial no respondía a una verdadera necesidad jurídica sino que debió obedecer a la circunstancia de querer tener un trato de deferencia con la hija de los que hasta 1918 habían ostentado la corona del imperio austro-húngaro, pues habiendo nacido en El Pardo debía ser inscrita en el Registro ordinario al no ser miembro de la Familia Real. Lleva a esa conclusión el que se creara dos días antes de producirse ese nacimiento y el limitadísimo juego que este Registro especial tuvo, según hemos visto.

EL PROTOCOLO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA FAMILIA REAL

Por las mismas razones que llevaron al establecimiento del Registro civil de la Familia Real, en 1918 vino a crearse por Real Orden de 18 de marzo, el Protocolo de la Familia Real, que se custodia en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como todo protocolo consistía en la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año y que se formalizarían en uno o más tomos encuadernados. Estaría constituido por los instrumentos públicos que otorgasen personalmente el Rey, su Consorte, ascendientes y descendientes en línea recta, el Príncipe de Asturias y los Infantes, tanto por nacimiento como por concesión real.

La autorización de los testamentos, capitulaciones matrimoniales, operaciones particionales y demás actos y contratos en que intervinieran personalmente habrían de ser autorizados con su firma por el Ministro de Gracia y Justicia por su condición de Notario Mayor del Reino, pero sin usar signo notarial alguno.

Conviene recalcar que había de tratarse de actos otorgados personalmente por los miembros de la Familia Real, pues si lo hacían por medio de representante, ni eran autorizados por el Ministro, sino por el Notario correspondiente, ni el documento se incorporaba al Protocolo real, sino al del Notario que autorizara el acto.

Al proclamarse la Segunda República, el Decreto de 22 de agosto de 1931 suprimió el Protocolo, el cual pasó a estar custodiado en el Archivo de Protocolos de Madrid a cargo del Notario Archivero.

A diferencia de lo ocurrido con el Registro civil, el Protocolo de la Familia Real no ha sido restablecido por el Decreto Ley de 20 de noviembre de 1975.